

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se deja insubsistente el acto administrativo contenido en el oficio por el que se revocó la autorización otorgada a Almacenadora General, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, para operar como almacén general de depósito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-336.

Asunto: Se deja insubsistente la resolución contenida en el oficio que se menciona.

Almacenadora General, S.A.,
Organización Auxiliar del Crédito
Zona Poniente No. 361
66400, San Nicolás de los Garza, N.L.

ANTECEDENTES

I.- Esta Secretaría, mediante oficio número 101.- 1243 de fecha 14 de agosto de 1998, revocó la autorización otorgada a Almacenadora General, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, para operar como almacén general de depósito, en virtud de que no desvirtuó la irregularidad de haber realizado operaciones no autorizadas con la empresa A.G. Internacional, S.A. de C.V., mismas que llevaron a cabo en contravención a lo dispuesto en el artículo 23 fracción VIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y porque su capital mínimo fijo pagado resultaba inferior al establecido en el punto segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996, contraviniendo el artículo 8o. fracción I de la ley antes mencionada; colocándose por dichas irregularidades en los supuestos de revocación a que se refieren las fracciones II y V del artículo 78 de la citada ley.

II.- Almacenadora General, S.A., promovió juicio de amparo en contra del oficio mencionado, al cual correspondió el número 1190/98, radicado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, quien mediante sentencia de fecha 12 de abril de 1999, resolvió negar el amparo y protección de la justicia federal contra los actos que reclamó del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la expedición, promulgación y refrendo de los artículos 78 y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, conceder dicha protección federal respecto de los actos reclamados del Secretario de Hacienda y Crédito Público, referentes a la revocación a su autorización y sobreseer el juicio por los actos de emisión y aplicación del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996.

III.- Inconforme con la anterior resolución, Almacenadora General, S.A., interpuso el recurso de revisión, mismo que se radicó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual por sentencia dictada el 14 de junio de 2000 resolvió confirmar el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa contra el acto del ciudadano Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistente en la expedición del Acuerdo por el que se revocó su autorización para operar como almacén general de depósito, contenido en el oficio número 101.- 1243 del 14 de agosto de 1998, no otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en relación a la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al no haber expresado agravios contra la determinación del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, sobreseer el juicio de garantías respecto de la inconstitucionalidad del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al actualizarse una causal de improcedencia y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito en turno, en Monterrey, N.L., respecto a las cuestiones de legalidad, relativas a la emisión y aplicación del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996.

IV.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante resolución del 14 de noviembre de 2001, en la materia reservada, resolvió confirmar el sobreseimiento en lo que respecta al acto reclamado consistente en la emisión del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996.

En cumplimiento a las ejecutorias mencionadas, esta dependencia con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Queda insubsistente el acto administrativo contenido en el oficio número 101.- 1243 de fecha 14 de agosto de 1998, por el que se revocó la autorización otorgada a Almacenadora General, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, para operar como almacén general de depósito.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, quedan insubsistentes los actos que derivan del acto administrativo de referencia, incluyendo la solicitud de su inscripción en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, para operar como tal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-1028.

Sr. Carlos Magaña Rojas
Interventor Gerente de
Banco Industrial, S.A.,
Institución de Banca Múltiple
Presente.

Esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

Que esta Secretaría mediante oficio 101-1021 del 3 de junio de 1993, autorizó la "constitución y operación" de Banco de la Industria, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Que por oficio 102-E-367-DGBM-III-A-3201 del 11 de agosto de 1993, esta Secretaría resolvió modificar la autorización otorgada a Banco de la Industria, S.A., Institución de Banca Múltiple, en virtud de su cambio de denominación a Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio 601-I-VJ-17320/98 del 20 de febrero de 1998, declaró la intervención con carácter de gerencia de Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, con el objeto de suspender, normalizar o, en su caso, liquidar las operaciones irregulares detectadas, y las que se detectaran durante la intervención; establecer una administración eficiente y evitar la realización de nuevas operaciones que infrinjan las disposiciones aplicables, así como aquellas que pudieran causar un mayor deterioro financiero a la Institución.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante diverso 601-I-VJ-17321/98 de fecha 20 de febrero de 1998, lo designó a usted como Interventor Gerente de Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, nombramiento que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guadalajara, Jalisco, en la misma fecha.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio 601-II-112752 del 16 de mayo de 2002, hizo del conocimiento de esta Secretaría que Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, conforme a su información financiera al 31 de marzo de 2002 recibida por esa Comisión, arroja pérdidas que afectan su capital mínimo, por lo que opinó que dicha institución de banca múltiple se ubica dentro del supuesto de revocación previsto por el artículo 28 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que esta Secretaría mediante oficio DGBA/DGABM/392/2002 de 29 de mayo de 2002, emplazó a Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que el día 12 de junio de 2002, en ejercicio de la garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la existencia de la causal de revocación en la que se ubica esa Institución de Banca Múltiple, prevista en el artículo 28 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, habiéndole otorgado de conformidad con el segundo párrafo de esta fracción, un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de dicho oficio, para que reintegrara su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales.

Que el oficio descrito en el párrafo que antecede fue debidamente notificado a Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, el día 29 de mayo de 2002.

Que esta Secretaría por oficio DGBA/DGABM/408/2002 del 5 de junio de 2002, solicitó la opinión del Banco de México, respecto de la causal de revocación en que se ubica Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, a que se refiere el artículo 28 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que el día 12 de junio de 2002, el Interventor Gerente de Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, en la audiencia prevista en el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, manifestó a esta Secretaría que:

“... en su carácter de Interventor Gerente de Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, no está facultado para decidir respecto a la capitalización de la Institución, en virtud de que el aumento o reducción de capital social es una facultad exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, por lo que estima estar en posibilidad de publicar la Primera Convocatoria a dicha Asamblea el veintidós de julio del año en curso, para celebrarse el día seis de agosto.” Agregó que “de no reunirse el quórum necesario en Primera Convocatoria, citaría de nueva cuenta a Asamblea el día ocho de agosto próximo para celebrar la Asamblea en Segunda Convocatoria el día trece del mismo mes y año.”

Que en virtud de lo manifestado por el Interventor Gerente de Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, se difirió la Audiencia que se señala en el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, hasta en tanto no se lleven a cabo los actos corporativos descritos por el propio Interventor Gerente.

Que por oficio S33/15638 del 2 de julio de 2002, el Banco de México manifestó su opinión favorable para que esta Secretaría declare la revocación de la autorización otorgada a Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando en todo momento queden protegidos los derechos de los acreedores y del público en general.

Que usted, en su carácter de Interventor Gerente de Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de su garantía de audiencia, por escrito del 6 de agosto de 2002, en continuación de la Audiencia celebrada el 12 de junio del mismo año, manifestó a esta Secretaría lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“...que una vez llevados a cabo en tiempo y forma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los actos convenientes y necesarios para que se decidiera sobre la capitalización de la Institución, en Primera Convocatoria a celebrarse el 10 de Julio del presente año, no se reunió el quórum necesario para la instalación de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Banco Industrial, S.A., Institución de Banca

Múltiple. Por tal razón, fue convocada por segunda ocasión para celebrarse el día 5 de agosto de 2002. En esta vez sólo se reunió el quórum para celebrar la Asamblea General Ordinaria, no así para la Asamblea Extraordinaria, por lo que no se resolvió lo relativo a la reintegración del capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales. En tal virtud, Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, continúa ubicándose en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, en ejercicio del derecho de audiencia a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de que esa Dependencia adopte las medidas que resulten procedentes en términos de ley, rogándoles considerar este escrito como continuación a la Audiencia diferida...”.

Que habiendo transcurrido el plazo concedido a Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, para que reintegre su capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Institución dentro de los límites legales, según se prevé en el artículo 28 fracción III segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y otorgado mediante el oficio DGBA/DGABM/392/2002 referido, dicho capital no fue reintegrado en la cantidad necesaria para mantener su operación.

Que en términos de las opiniones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, es claro que Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, conforme a su información financiera al 31 de marzo de 2002, arroja pérdidas que afectan su capital mínimo.

Que por las razones expuestas con antelación, es claro y evidente que se surten y mantienen de manera inequívoca los supuestos señalados en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que esta Secretaría,

RESUELVE :

PRIMERO.- Declarar la revocación de la autorización otorgada a Banco de la Industria, S.A., Institución de Banca Múltiple, por oficio 101-1021 del 3 de junio de 1993, actualmente Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, según oficio 102-E-367-DGBM-III-A-3201 del 11 de agosto de 1993, por el que se resolvió modificar la autorización bajo la cual opera como tal, dado el cambio de su denominación social, en virtud de que se ubica en la causal de revocación prevista en el artículo 28 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que arroja pérdidas que afectan su capital mínimo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocación de la autorización de referencia, Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de su Asamblea de Accionistas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario desempeñará el cargo y las funciones de liquidador.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, en los fideicomisos en los que Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, actúe como fiduciaria, de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de los deberes fiduciarios.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución y por lo tanto entre en liquidación Banco Industrial, S.A., Institución de Banca Múltiple, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de amplia circulación en el país e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para los efectos legales que correspondan.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de agosto de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

TASAS de recargos para el mes de septiembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2002

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en el mismo, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de septiembre de 2002:

- I. 1.07% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 1.61% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de agosto de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn.-** Rúbrica.